



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, informando que venció el traslado de la medida cautelar solicitada por el demandante. Ingresa al Despacho para decidir.

San Gil, 3 de marzo de 2022.

ANAIS YURANY FLOREZ MOLINA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, tres (3) de marzo de Dos Mil Veintidós (2022).

RADICADO	686793333001-2020-00160-00
MEDIO DE CONTROL O ACCIÓN	SIMPLE NULIDAD
DEMANDANTE	GUSTAVO RODRIGUEZ ROJAS
DEMANDADO	MUNICIPIO DE ARATOCA
ASUNTO (TIPO DE PROVIDENCIA)	AUTO NIEGA MEDIDA CAUTELAR
JUEZ:	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
CORREOS ELECTRONICOS DE NOTIFICACIONES:	corjuridicialgerencia@gmail.com notificacionjudicial@aratoca-santander.gov.co contratacion.aratoca@gmail.com alcaldia@aratocasantander.gov.co

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 233 y 234 de la Ley 1437 de 2011, procede el despacho a decidir la medida cautelar de suspensión provisional respecto de la Resolución No. 088 del 5 de noviembre de 2019, previo las siguientes consideraciones:

I. ANTECEDENTES

II.

1. Solicitud de la Medida Cautelar. -

La parte demandante solicita se decrete la medida de suspensión provisional del acto administrativo contenido del Pliego de Condiciones –Licitación Pública: LP-001-2020, cuyo objeto es “Mantenimiento y Mejoramiento de Vías Rurales en el Municipio de Aratoca, Departamento de Santander del Programa Colombia Rural”.

Advierte que el acto administrativo es ilegal, teniendo en cuenta que la administración municipal incumple el mandato constitucional contemplado en el artículo 25 de la Carta Magna, dejando de lado la protección que el Estado debe brindar a los trabajadores, para este caso los obreros y demás personas y terceros que con su aporte desarrollan el contrato.

Sostiene que la Administración Municipal y el Contratista deben asegurar la disponibilidad de los recursos humanos, técnicos y financieros que permitan la ejecución del plan de trabajo en SST establecido para el contrato, advirtiendo que esa situación nunca fue tenida en cuenta por la administración contratante.

2. Traslado de la solicitud de la Medida Cautelar - Municipio de Aratoca.

La entidad territorial demandada aduce que cumplió con lo consagrado en la Ley 80 de 1993 y demás normas contractuales para proferir el pliego de condiciones que se ataca, cumpliendo con las características legales para su fin, y por el contrario los argumentos del recurrente están alejados de las normas aplicables.



Sostiene que la petición del accionante de suspender el acto administrativo acusado no tiene una debida sustentación, señalando que no realizó ningún esfuerzo argumentativo para justificar su procedencia.

II. CONSIDERACIONES

1. De la Suspensión Provisional de los Actos Administrativos. -

Establece el artículo 238 de la Constitución Política de Colombia, lo siguiente:

“La jurisdicción de lo contencioso administrativo podrá suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial.”

Ahora bien, el artículo 299 de la ley 1437 de 2011, sobre la procedencia de medidas cautelares dispone:

“En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el juez o magistrado ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo”.

De igual forma el artículo 230 de la norma, determina los requisitos para su procedencia en los siguientes términos:

“Artículo 230. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el juez o magistrado ponente podrá decretar, una o varias de las siguientes medidas (...)

2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida sólo acudirá el juez o magistrado ponente cuando no existe otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el juez o magistrado ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida”.

En relación con la interpretación de esta última disposición el H. Consejo de Estado¹ ha referido lo siguiente:

*“Entonces, lo que en el nuevo Código representa variación significativa en la regulación de esta figura jurídico-procesal de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo acusado, con relación al estatuto anterior, radica en que ahora, la norma da apertura y autoriza al juez administrativo para que, a fin de que desde este momento procesal obtenga la percepción de que hay la violación normativa alegada, pueda: 1º) realizar **análisis** entre el acto y las normas invocadas como transgredidas, y 2º) que también pueda **estudiar** las pruebas allegadas con la solicitud.*

Ahora bien, según la Real Academia de la Lengua Española el término “surgir” - (del latín surgĕre)- significa aparecer, manifestarse, brotar.

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN QUINTA, CONSEJERA PONENTE (E): SUSANA BUITRAGO VALENCIA, trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), Radicado número: 11001-03-28-000-2012-00042-00, Demandante: JOHAN STEED ORTIZ FERNÁNDEZ, Demandados: KAROL MAURICIO MARTÍNEZ RODRÍGUEZ y ALEXANDER LOSADA CLEVES Representantes de los egresados ante el Consejo Superior de la Universidad Surcolombiana.



*En este punto esencial es donde radica la innovación de la regulación en el CPACA de esta institución de la suspensión provisional, pues la Sala recuerda que en el anterior CCA -Decreto 01 de 1984-, artículo 152, la procedencia de esta medida excepcional solicitada y sustentada de modo expreso en la demanda o en escrito separado, estaba sujeta o dependía de que la oposición o la contradicción del acto con las disposiciones invocadas como fundamento de la suspensión provisional fuera **manifiesta**, apreciada por **confrontación directa** con el acto o con documentos públicos aducidos con la solicitud.*

*De las expresiones “manifiesta” y “confrontación directa” contenidas en el artículo 152 del Código Contencioso Administrativo anterior, tradicionalmente la doctrina y la jurisprudencia dedujeron que la procedencia de esta figura **excluía** que el operador judicial pudiera incursionar en **análisis** o **estudio**, pues la transgresión por el acto de las normas en que debería fundarse, alegadas como sustento de la procedencia de la suspensión, debía aparecer “prima facie”, esto es, sin implicar estudio ni esfuerzo analítico alguno.*

Ahora bien, no obstante que la nueva regulación como ya se dijo permite que el juez previo a pronunciarse sobre la suspensión provisional lleve a cabo análisis de la sustentación de la medida y estudie pruebas, ocurre que ante el perentorio señalamiento del 2° inciso del artículo 229 del CPACA (Capítulo XI Medidas Cautelares- procedencia), conforme al cual: “La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento”, es preciso entonces que el juez sea muy cauteloso y guarde moderación a fin que el decreto de esta medida cautelar no signifique tomar partido definitivo en el juzgamiento del acto ni prive a la autoridad pública que lo produjo o al demandado (en el caso el elegido o el nombrado cuya designación se acusa), de que ejerzan su derecho de defensa y que para la decisión final se consideren sus argumentos y valoren sus medios de prueba”.

De conformidad con el anterior marco normativo y jurisprudencial, a continuación, se procederá a resolver la medida cautelar bajo estudio.

2. Caso en concreto. -

Corresponde al Despacho determinar si es procedente suspender el acto administrativo contenido del Pliego de Condiciones –Licitación Pública: LP-001-2020, cuyo objeto es “Mantenimiento y Mejoramiento de Vías Rurales en el Municipio de Aratoca, Departamento de Santander del Programa Colombia Rural”, por sospecha de ilegalidad como consecuencia del desconocimiento del SG-SST.

la suspensión provisional como medida cautelar procede, “cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de pruebas allegadas con la solicitud”, figura que ha sido ampliamente definida en cuanto a su contenido y procedencia por la jurisprudencia de la Sala Plena del Consejo de Estado.

Es de resaltar que para la procedencia de la medida cautelar, la solicitud debe estar suficientemente argumentada y probada con el fin que le permita al Juez realizar el estudio detallado de las exigencias y determinar la imperiosa necesidad de suspender los efectos del acto acusado el cual goza de presunción de legalidad, debiendo el Juez realizar la ponderación de los argumentos de la demanda y la contestación a la medida para terminar viabilizando el decreto o no de la medida cautelar solicitada.

Así las cosas, analizados los argumentos esgrimidos por la parte demandante con el fin que se decrete la medida cautelar y lo expresado por el Municipio de Aratoca, encuentra el Despacho que no hay una suficiente carga argumentativa y probatoria que permita inferir a primera vista una trasgresión a norma superior alguna, pues si bien el actor invoca que se desconoció o no se exigió al contratista la presentación del SG –SST por escrito, lo cierto es que esa sola afirmación no implica el desconocimiento de la norma en dicha materia o el hecho que, en el acto acusado no se consignara esta exigencia, de por sí, se dé por sentado que la entidad contratada para la realización del mejoramiento de vías del sector rural no cuente con dicho sistema.



En este orden de ideas advierte el Despacho que será la sentencia la oportunidad para definir si procede o no la declaratoria de nulidad del acto demandado, pues dicha conclusión no surge de la confrontación directa de dicho acto con las normas presuntamente transgredidas ni con las pruebas aportadas, para a partir de ello en esta oportunidad predicar la ilegalidad de aquel como lo pretende el demandante, siendo el debate procesal y probatorio del proceso en donde se desaten tanto los cargos de ilegalidad enrostrados al acto acusado, como los argumentos defensivos de la parte demandada.

Así las cosas, no hay lugar a decretar la suspensión del acto administrativo contenido del Pliego de Condiciones –Licitación Pública: LP-001-2020, cuyo objeto es “Mantenimiento y Mejoramiento de Vías Rurales en el Municipio de Aratoca, Departamento de Santander del Programa Colombia Rural”.

Conforme a lo anterior, el **JUZGADO PRIMERO (1°) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL,**

RESUELVE:

ÚNICO: NIEGASE la SUSPENSIÓN PROVISIONAL del acto administrativo contenido del Pliego de Condiciones –Licitación Pública: LP-001-2020, cuyo objeto es “Mantenimiento y Mejoramiento de Vías Rurales en el Municipio de Aratoca, Departamento de Santander del Programa Colombia Rural”, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, informando que venció el traslado de la medida cautelar solicitada por el demandante. Ingresa al Despacho para decidir.

San Gil, 3 de marzo de 2022.

ANAIS YURANY FLOREZ MOLINA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022).

RADICADO	686793333001-2020-00161-00
MEDIO DE CONTROL O ACCIÓN	SIMPLE NULIDAD
DEMANDANTE	GUSTAVO RODRIGUEZ ROJAS
DEMANDADO	MUNICIPIO DE GAMBITA
ASUNTO (TIPO DE PROVIDENCIA)	AUTO NIEGA MEDIDA CAUTELAR
JUEZ:	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
CORREOS ELECTRONICOS DE NOTIFICACIONES:	corjudicialgerencia@gmail.com notificacionjudicial@gambita-santander.gov.co alcaldesa@gambita-santander.gov.co

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 233 y 234 de la Ley 1437 de 2011, procede el despacho a decidir la medida cautelar respecto de la Resolución No. 088 del 5 de noviembre de 2019, previo las siguientes consideraciones:

I. ANTECEDENTES
II.

1. Solicitud de la Medida Cautelar. -

La parte demandante solicita se decrete la medida de suspensión provisional del acto administrativo contenido del Pliego de Condiciones –Licitación Pública: LP-001-2020, cuyo objeto es “Mantenimiento y Mejoramiento de Vías Rurales en el Municipio de Gambita, Departamento de Santander del Programa Colombia Rural”.

Advierte que el acto administrativo es ilegal, teniendo en cuenta que la administración municipal incumple el mandato constitucional contemplado en el artículo 25 de la Carta Magna, dejando de lado la protección que el Estado debe brindar a los trabajadores, para este caso los obreros y demás personas y terceros que con su aporte desarrollan el contrato.

Sostiene que la Administración Municipal y el Contratista deben asegurar la disponibilidad de los recursos humanos, técnicos y financieros que permitan la ejecución del plan de trabajo en SST establecido para el contrato, advirtiendo que esa situación nunca fue tomada en cuenta por la administración contratante.

2. Traslado de la solicitud de la Medida Cautelar - Municipio de Gambita.

La entidad territorial demandada aduce que cumplió con todo lo presupuestado en la normatividad vigente para dar apertura al proceso de licitación, especialmente lo consagrado en la Ley 80 de 1993 y demás normas contractuales; para proferir el pliego de condiciones que se demandada en este medio de control, cumpliendo con las características legales para su fin, siendo improcedente la suspensión de dicho acto administrativo, toda vez que los argumentos del recurrente están alejados de las normas aplicables.



Sostiene que la petición del accionante de suspender el acto administrativo acusado no tiene una debida sustentación, señalando que no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 231 del C.P.A.C.A., es decir, no demostró el perjuicio irremediable si no se incluye el anexo físico del SG-SST.

II. CONSIDERACIONES

1. De la Suspensión Provisional de los Actos Administrativos. -

Establece el artículo 238 de la Constitución Política de Colombia, lo siguiente:

“La jurisdicción de lo contencioso administrativo podrá suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial.”

Ahora bien, el artículo 299 de la ley 1437 de 2011, sobre la procedencia de medidas cautelares dispone:

“En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el juez o magistrado ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo”.

De igual forma el artículo 230 de la norma, determina los requisitos para su procedencia en los siguientes términos:

“Artículo 230. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el juez o magistrado ponente podrá decretar, una o varias de las siguientes medidas (...)

2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida sólo acudirá el juez o magistrado ponente cuando no existe otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el juez o magistrado ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida”.

En relación con la interpretación de esta última disposición el H. Consejo de Estado¹ ha referido lo siguiente:

“Entonces, lo que en el nuevo Código representa variación significativa en la regulación de esta figura jurídico-procesal de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo acusado, con relación al estatuto anterior, radica en que ahora, la norma da apertura y autoriza al juez administrativo para que, a fin de que desde este momento procesal obtenga la percepción de que hay la violación normativa alegada, pueda: 1º) realizar análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas, y 2º) que también pueda estudiar las pruebas allegadas con la solicitud.

Ahora bien, según la Real Academia de la Lengua Española el término “surgir” - (del latín surgĕre)- significa aparecer, manifestarse, brotar.

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN QUINTA, CONSEJERA PONENTE (E): SUSANA BUITRAGO VALENCIA, trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), Radicado número: 11001-03-28-000-2012-00042-00, Demandante: JOHAN STEED ORTIZ FERNÁNDEZ, Demandados: KAROL MAURICIO MARTÍNEZ RODRÍGUEZ y ALEXANDER LOSADA CLEVES Representantes de los egresados ante el Consejo Superior de la Universidad Surcolombiana.



*En este punto esencial es donde radica la innovación de la regulación en el CPACA de esta institución de la suspensión provisional, pues la Sala recuerda que en el anterior CCA -Decreto 01 de 1984-, artículo 152, la procedencia de esta medida excepcional solicitada y sustentada de modo expreso en la demanda o en escrito separado, estaba sujeta o dependía de que la oposición o la contradicción del acto con las disposiciones invocadas como fundamento de la suspensión provisional fuera **manifiesta**, apreciada por **confrontación directa** con el acto o con documentos públicos aducidos con la solicitud.*

*De las expresiones “manifiesta” y “confrontación directa” contenidas en el artículo 152 del Código Contencioso Administrativo anterior, tradicionalmente la doctrina y la jurisprudencia dedujeron que la procedencia de esta figura **excluía** que el operador judicial pudiera incursionar en **análisis** o **estudio**, pues la transgresión por el acto de las normas en que debería fundarse, alegadas como sustento de la procedencia de la suspensión, debía aparecer “prima facie”, esto es, sin implicar estudio ni esfuerzo analítico alguno.*

Ahora bien, no obstante que la nueva regulación como ya se dijo permite que el juez previo a pronunciarse sobre la suspensión provisional lleve a cabo análisis de la sustentación de la medida y estudie pruebas, ocurre que ante el perentorio señalamiento del 2° inciso del artículo 229 del CPACA (Capítulo XI Medidas Cautelares- procedencia), conforme al cual: “La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento”, es preciso entonces que el juez sea muy cauteloso y guarde moderación a fin que el decreto de esta medida cautelar no signifique tomar partido definitivo en el juzgamiento del acto ni prive a la autoridad pública que lo produjo o al demandado (en el caso el elegido o el nombrado cuya designación se acusa), de que ejerzan su derecho de defensa y que para la decisión final se consideren sus argumentos y valoren sus medios de prueba”.

De conformidad con el anterior marco normativo y jurisprudencial, a continuación, se procederá a resolver la medida cautelar bajo estudio.

2. Caso en concreto. -

Corresponde al Despacho determinar si es procedente suspender el acto administrativo contenido del Pliego de Condiciones –Licitación Pública: LP-001-2020, cuyo objeto es “Mantenimiento y Mejoramiento de Vías Rurales en el Municipio de Gambita, Departamento de Santander del Programa Colombia Rural”, por sospecha de ilegalidad como consecuencia del desconocimiento del SG-SST.

la suspensión provisional como medida cautelar procede, “cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de pruebas allegadas con la solicitud”, figura que ha sido ampliamente definida en cuanto a su contenido y procedencia por la jurisprudencia de la Sala Plena del Consejo de Estado.

Es de resaltar que para la procedencia de la medida cautelar, la solicitud debe estar suficientemente argumentada y probada con el fin que le permita al Juez realizar el estudio detallado de las exigencias y determinar la imperiosa necesidad de suspender los efectos del acto acusado el cual goza de presunción de legalidad, debiendo el Juez realizar la ponderación de los argumentos de la demanda y la contestación a la medida para terminar viabilizando el decreto o no de la medida cautelar solicitada.

Así las cosas, analizados los argumentos esgrimidos por la parte demandante con el fin que se decrete la medida cautelar y lo expresado por el Municipio de Gambita, encuentra el Despacho que no hay una suficiente carga argumentativa y probatoria que permita inferir a primera vista una transgresión a norma superior alguna, pues si bien el actor invoca que se desconoció o no se exigió al contratista la presentación del SG –SST por escrito, lo cierto es que esa sola afirmación no implica el desconocimiento de la norma en dicha materia o el hecho que, en el acto acusado no se consignara esta exigencia, de por sí, se dé por sentado



que la entidad contratada para la realización del mejoramiento de vías del sector rural no cuente con dicho sistema.

En este orden de ideas, el Despacho advierte que será la sentencia la oportunidad para definir si procede o no la declaratoria de nulidad del acto demandado, pues dicha conclusión no surge de la confrontación directa de dicho acto con las normas presuntamente transgredidas ni con las pruebas aportadas, para a partir de ello en esta oportunidad predicar la ilegalidad de aquel como lo pretende el demandante, siendo el debate procesal y probatorio del proceso en donde se desaten tanto los cargos de ilegalidad enrostrados al acto acusado, como los argumentos defensivos de la parte demandada.

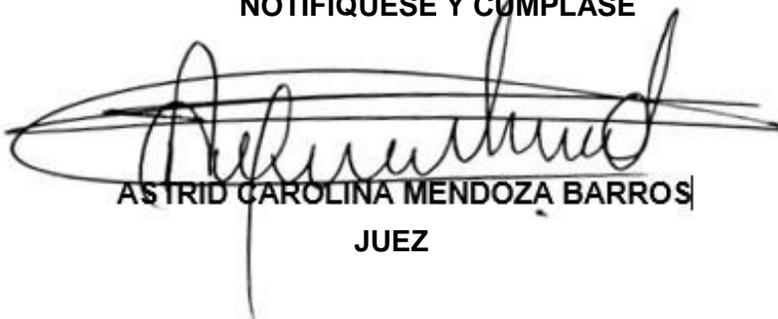
Así las cosas, no hay lugar a decretar la suspensión del acto administrativo contenido del Pliego de Condiciones –Licitación Pública: LP-001-2020, cuyo objeto es “Mantenimiento y Mejoramiento de Vías Rurales en el Municipio de Gambita, Departamento de Santander del Programa Colombia Rural”.

Conforme a lo anterior, el **JUZGADO PRIMERO (1°) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL,**

RESUELVE:

ÚNICO: NIEGASE la SUSPENSIÓN PROVISIONAL del acto administrativo contenido del Pliego de Condiciones –Licitación Pública: LP-001-2020, cuyo objeto es “Mantenimiento y Mejoramiento de Vías Rurales en el Municipio de Gambita, Departamento de Santander del Programa Colombia Rural”, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ



Al Despacho del señor juez para proveer sobre la admisión del presente proceso.

San Gil, 3 de marzo de 2022.

ANAIS YURANY FLOREZ

Secretaria

6 de mayo de 2020

JUZGADO PRIMERO (1º) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicado	686793333001-2021-00067-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	MARIBEL SANCHEZ GONZALEZ
Demandado	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
Asunto	AUTO ADMITE DEMANDA
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Correos electrónicos para notificación	notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

Por reunir los requisitos establecidos en el Código Contencioso Administrativo y en concordancia con el Decreto 806 de 2020 el Juzgado dispone, **ADMITIR** la presente demanda en **PRIMERA INSTANCIA** y conforme lo dispuesto por el artículo 171 ibídem, que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, ha interpuesto la señora **MARIBEL SANCHEZ GONZALEZ** por intermedio de apoderado judicial, en contra del **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, para la cual se dispone:

PRIMERO: NOTIFIQUESE PERSONALMENTE este auto a la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, a través de su representante legal o de los funcionario a quien se les haya delegado para dicho propósito, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones aportado en la demanda, adjuntando copia de esta providencia, la demanda y sus anexos, conforme a lo dispuesto en los artículos 171, 197, 198 num. 1 y 3 y 199 de la L.1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021 (L.2080/2021), por lo que la misma se entenderá surtida una vez transcurran dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos. Por secretaría se deja la constancia respectiva.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente este proveído a La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos del numeral anterior.

TERCERO: NOTIFIQUESE personalmente este proveído al representante del Ministerio Público, igualmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A.

CUARTO: NOTIFIQUESE por estado, sobre la presente determinación, y mediante inserción en el estado electrónico de este Juzgado, a la parte demandante, conforme se ordena en el artículo 171 núm. 1 y se regula en el art. 201 de la Ley1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021.



QUINTO: CÓRRASE traslado de la demanda por un término de treinta (30) días, a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para los efectos previstos en el artículo 172 de la Ley.1437 de 2011, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del art. 199 ibídem, modificado por la Ley 2080 de 2021, esto es, entendiéndose que la notificación se entenderá surtida al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y el término de traslado comenzará a correr a partir del día siguiente.

Se advierte a la parte demandada que las excepciones previas deben ser formuladas en escrito separado de conformidad con las prescripciones del parágrafo 2 del artículo 175 del C.P.A.C.A, el cual fue modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, ello en concordancia con el artículo 101 del C.G.P.

SEXTO: ADVIÉRTASE a las entidades demandadas que, conforme al parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, deberá allegar junto con la contestación de la demanda, en formato digital – se sugiere PDF-, todas las pruebas que tenga en su poder, así como el expediente administrativo que contenga todos los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

SEXTO: RECONÓZCASE personería al Dr. FELIPE EDUARDO ECHEVERRI GIRALDO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 75.106.148 de Manizales y con la tarjeta profesional No. 216.931 del C. S. de la J, como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el Poder conferido y legalmente allegado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ



Al Despacho del señor juez para proveer sobre la admisión del presente proceso.

San Gil, 3 de marzo de 2022.

ANAIS YURANY FLOREZ

Secretaria

6 de mayo de 2020

JUZGADO PRIMERO (1º) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicado	686793333001-2021-00072-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	MARTHA PATRICIA PINZON PORRAS
Demandado	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
Asunto	AUTO ADMITE DEMANDA
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Correos electrónicos para notificación	silviasantanderlopezquintero@gmail.com mapapico@hotmail.com notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

Por reunir los requisitos establecidos en el Código Contencioso Administrativo y en concordancia con el Decreto 806 de 2020 el Juzgado dispone, **ADMITIR** la presente demanda en **PRIMERA INSTANCIA** y conforme lo dispuesto por el artículo 171 ibídem, que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, ha interpuesto la señora **MARTHA PATRICIA PINZON PORRAS** por intermedio de apoderado judicial, en contra del **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, para la cual se dispone:

PRIMERO: NOTIFIQUESE PERSONALMENTE este auto a la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, a través de su representante legal o de los funcionario a quien se les haya delegado para dicho propósito, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones aportado en la demanda, adjuntando copia de esta providencia, la demanda y sus anexos, conforme a lo dispuesto en los artículos 171, 197, 198 num. 1 y 3 y 199 de la L.1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021 (L.2080/2021), por lo que la misma se entenderá surtida una vez transcurran dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos. Por secretaría se deja la constancia respectiva.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído a La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos del numeral anterior.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído al representante del Ministerio Público, igualmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A.

CUARTO: NOTIFIQUESE por estado, sobre la presente determinación, y mediante inserción en el estado electrónico de este Juzgado, a la parte demandante, conforme se ordena en el artículo 171 núm. 1 y se regula en el art. 201 de la Ley1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: CÓRRASE traslado de la demanda por un término de treinta (30) días, a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del



Estado, para los efectos previstos en el artículo 172 de la Ley.1437 de 2011, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del art. 199 ibídem, modificado por la Ley 2080 de 2021, esto es, entendiéndose que la notificación se entenderá surtida al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y el término de traslado comenzará a correr a partir del día siguiente.

Se advierte a la parte demandada que las excepciones previas deben ser formuladas en escrito separado de conformidad con las prescripciones del parágrafo 2 del artículo 175 del C.P.A.C.A, el cual fue modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, ello en concordancia con el artículo 101 del C.G.P.

SEXTO: ADVIÉRTASE a las entidades demandadas que, conforme al parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, deberá allegar junto con la contestación de la demanda, en formato digital – se sugiere PDF-, todas las pruebas que tenga en su poder, así como el expediente administrativo que contenga todos los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

SEXTO: RECONÓZCASE personería al Dr. YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 89.009.237 de Armenia y con la tarjeta profesional No. 112.907 del C. S. de la J, como apoderado judicial principal, y SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.095.931.100 de Girón y con la tarjeta profesional No. 273.804 del C. S. de la J, como apoderada subsidiaria, de la parte demandante, de conformidad con el Poder conferido y legalmente allegado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ

Al Despacho del señor juez para proveer sobre la admisión del presente proceso.

San Gil, 3 de marzo de 2022.

ANAIS YURANY FLOREZ
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO (1º) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE SAN GIL**

San Gil, tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicado	686793333001-2021-00081-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	RUBIELA ROJAS FINO
Demandado	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
Asunto	AUTO ADMITE DEMANDA
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Correos electrónicos para notificación	silviasantanderlopezquintero@gmail.com rubielarojasfino@gmail.com angiealarconlopezquintero@gmail.com notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

Por reunir los requisitos establecidos en el Código Contencioso Administrativo y en concordancia con el Decreto 806 de 2020 el Juzgado dispone, **ADMITIR** la presente demanda en **PRIMERA INSTANCIA** y conforme lo dispuesto por el artículo 171 ibídem, que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, ha interpuesto la señora **RUBIELA ROJAS FINO** por intermedio de apoderado judicial, en contra del **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, para la cual se dispone:

PRIMERO: NOTIFIQUESE PERSONALMENTE este auto a la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, a través de su representante legal o de los funcionario a quien se les haya delegado para dicho propósito, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones aportado en la demanda, adjuntando copia de esta providencia, la demanda y sus anexos, conforme a lo dispuesto en los artículos 171, 197, 198 num. 1 y 3 y 199 de la L.1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021 (L.2080/2021), por lo que la misma se entenderá surtida una vez transcurran dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos. Por secretaría se deja la constancia respectiva.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente este proveído a La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos del numeral anterior.

TERCERO: NOTIFIQUESE personalmente este proveído al representante del Ministerio Público, igualmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A.

CUARTO: NOTIFIQUESE por estado, sobre la presente determinación, y mediante inserción en el estado electrónico de este Juzgado, a la parte demandante, conforme se ordena en el artículo 171 núm. 1 y se regula en el art. 201 de la Ley1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021.



QUINTO: CÓRRASE traslado de la demanda por un término de treinta (30) días, a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para los efectos previstos en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del art. 199 ibídem, modificado por la Ley 2080 de 2021, esto es, entendiéndose que la notificación se entenderá surtida al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y el término de traslado comenzará a correr a partir del día siguiente.

Se advierte a la parte demandada que las excepciones previas deben ser formuladas en escrito separado de conformidad con las prescripciones del parágrafo 2 del artículo 175 del C.P.A.C.A, el cual fue modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, ello en concordancia con el artículo 101 del C.G.P.

SEXTO: ADVIÉRTASE a las entidades demandadas que, conforme al parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, deberá allegar junto con la contestación de la demanda, en formato digital – se sugiere PDF-, todas las pruebas que tenga en su poder, así como el expediente administrativo que contenga todos los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

SEXTO: RECONÓZCASE personería al Dr. YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 89.009.237 de Armenia y con la tarjeta profesional No. 112.907 del C. S. de la J, como apoderado judicial principal, y SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.095.931.100 de Girón y con la tarjeta profesional No. 273.804 del C. S. de la J, como apoderada subsidiaria, de la parte demandante, de conformidad con el Poder conferido y legalmente allegado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ



AUTO INTERLOCUTORIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez para proveer,

San Gil, 3 de marzo de 2022

ANAIS FLOREZ MOLINA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicado	686793333001-2021-00020-00
Medio de control o Acción	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Demandante	JOSE FERNANDO GUALDRON SERRANO
Demandado	MINICIPIO DE SANTA HELENA DEL OPO
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Correos electrónicos	alcaldia@santahelenadelopon-santander.gov.co goprolawyers@gmail.com
Asunto (Tipo de providencia)	FIJA FECHA DE PACTO DE CUMPLIMIENTO

Con el fin de agotar la etapa de pruebas prevista en el artículo 28 de la Ley 472 de 1998, se dispone cítese a las partes, así como al agente del Ministerio Público, a audiencia de **PRUEBAS**, para lo cual se señala como fecha y hora el día **DIECISIETE (17) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**.

Se advierte que conforme al inciso segundo del artículo 27 ibídem, “la inasistencia a esta audiencia por parte de los funcionarios competentes, hará que incurran en causal de mala conducta, sancionable con destitución del cargo”.

La diligencia se realizará a través de los medios electrónicos puestos a disposición a este Juzgado por parte del Consejo Superior de la Judicatura y los asistentes deberán realizar conexión a la reunión 15 Minutos antes de la misma dando clic al link suministrado por el despacho y deberán vincularse con el micrófono en silencio y la cámara siempre activada, por asunto de identificación facial. La cámara debe permanecer activada y el asistente frente a esta durante todo el tiempo en que dure la diligencia excepto previa autorización de quien la dirige. El Micrófono, solo se activará por autorización de la señora Juez cuando se le solicite la intervención y para dejar registro en la diligencia.

El link para la realización de la audiencia se remitirá a al correo electrónico suministrado o actualizado por las partes o por sus apoderados.

La conexión será responsabilidad de cada uno de los interesados en la audiencia, en todo caso de que las partes o sus apoderados, requieran de colaboración técnica deberán hacer informarlo mediante correo electrónico al Despacho, con un tiempo prudente para realizar las diligencias necesarias con el ingeniero asignado a este Despacho Judicial. En caso de que el apoyo requerido sea el de acceso a medios tecnológicos para asistir a la diligencia, el usuario de la administración de justicia en aplicación de lo previsto en el parágrafo del artículo 2 del Decreto 806 de 2020, deberá concurrir a las personerías y entidades territoriales a efectos de que, dentro de la medida de sus posibilidades las mismas les

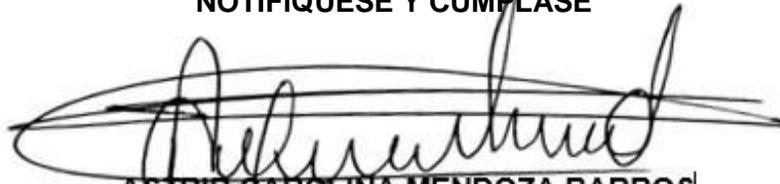


AUTO INTERLOCUTORIO

faciliten el acceso a los medios tecnológicos necesarios para concurrir a la diligencia virtual.

Se advierte a los asistentes que, deberán tener a disposición todos los documentos de identificación y de los que deseen dar trámite o incorporar al expediente durante la diligencia de manera digital en formato PDF.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ

JUZGADO PRIMERO (1º.) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Radicado	686793333001-2021-00141-00
Medio de control o Acción	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
Demandante	MARIA ELCIDA LEON
Demandado	LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Asunto (Tipo de Providencia)	AUTO INTERLOCUTORIO
TEMA	APROBACIÓN DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL – Sanción Mora
Correos Electrónicos de Notificaciones	procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co matorres@procuraduria.gov.co

Procede el Juzgado (1º.) Primero Administrativo Oral del Circuito de San Gil, a resolver sobre la aprobación o improbación de la conciliación prejudicial celebrada el 06 de julio de 2021, entre la señora MARIA ELCIDA LEON y LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.-

I. ANTECEDENTES:

Actuando a través de apoderada judicial los señores MARÍA ELCIDA LEÓN solicitó ante la PROCURADURÍA JUDICIAL 215 EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, se citará a audiencia de conciliación la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en adelante FOMAG, con el fin de obtener el reconocimiento y pago de la **SANCIÓN POR MORA** establecida en la Ley 1071 de 2006.-

1. PRETENSIONES:

La pretensión está contenida en la solicitud de conciliación, en la cual se determinó que con relación a la convocante se pretendía:

1. Declarará la nulidad del Acto Ficto configurado el día 30 de abril de 2019, que niega el reconocimiento de la sanción moratoria de la señora MARÍA ELCIDA LEÓN, de conformidad con los parámetros establecidos en la Ley 1071 de 2006.
2. Declarará que la demandante tiene derecho a que la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, le reconozca y pague la SANCIÓN POR MORA prevista en la Ley 244 de 1995 y 1071 de 2016, equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de cesantías ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la prestación social referida.
3. Condenar a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, al reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA establecida en la ley 1071 de 2006 a la señora

MARIA ELCIDA LEON, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía parcial y/o definitiva ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

4. Condenar a la entidad convocada a dar cumplimiento a la orden impartida de conformidad con lo previsto en los numerales 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011, así como a indexar las condenas monetarias impuesta, y el reconocimiento de intereses moratorios.

2. HECHOS:

Los hechos se resumirán de la siguiente manera:

- Qué la señora MARIA ELCIDA LEON, labora como docente en los servicios educativos estatales.
- Qué la señora MARIA ELCIDA LEON, solicitó el día 01 de octubre de 2018, al Ministerio de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, el reconocimiento y pago de la cesantía a que tenía derecho.
- Qué por medio de la Resolución No. 2196 del 26 de octubre del 2018, le fue reconocida la cesantía solicitada por la docente MARIA ELCIDA LEON.
- Qué esta cesantía fue cancelada el 08 de febrero de 2019, por intermedio de entidad bancaria, con posterioridad al término de los setenta (70) días hábiles que establece la ley para su reconocimiento y pago.
- Que después de solicitar el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el retardo en que incurrió la entidad convocada, esta se resolvió negativamente de forma ficta, debiendo la parte actora convocar al FOMAG, con el fin de llegar a un acuerdo, previamente a la presentación de la respectiva demanda.

3. TRÁMITE DE LA CONCILIACIÓN

3.1 Trámite ante la Procuraduría Judicial

- El 14 de mayo de 2021, se presentó ante la Procuraduría General de la Nación la solicitud de conciliación prejudicial.
- Mediante providencia del 19 de mayo de 2021, la Procuraduría 215 judicial I para asuntos administrativos admitió dicha solicitud; y dispuso fijar fecha para llevar a cabo audiencia de conciliación.
- En audiencia celebrada el 06 de julio de 2021, la parte convocada presentó fórmula de arreglo, la cual fue aceptada por la parte convocante.

3.2 Fórmula de arreglo acordada.

En el acta de conciliación se propuso la siguiente formula conciliatoria, la cual fue aceptada por la parte convocante:

“Para el siguiente caso, el parámetro aportado por el comité de conciliación es CONCILIAR en la audiencia programada por el Despacho con ocasión a la convocatoria a conciliar promovida por MARIA ELCIDA LEON con CC 28172432 en contra de la NACION - MINISTERIO DE EDUCACION -FOMAG, cuya pretensión es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías (CESANTÍA PARCIAL POR REPARACIÓN - PRESUPUESTO ORDINARIO) reconocidas mediante

Resolución No. 2196 de 26 de octubre de 2018. Los parámetros de la propuesta, teniendo en cuenta la fecha de solicitud de las cesantías y la fecha en la cual Fiduprevisora S.A. puso los recursos a disposición del docente, son los siguientes: Fecha de solicitud de las cesantías: 01 de octubre de 2018. Fecha de pago: 08 de febrero de 2019. No. de días de mora: 22. Asignación básica aplicable: \$3.919.989. Valor de la mora: \$2.874.652. Valor pagado por vía administrativa (según lo informado por Fiduprevisora S.A.): \$ 2.743.992. Valor de la mora saldo pendiente: \$130.660. Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$117.594 (90%). Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL). No se reconoce valor alguno por indexación. La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago. (...) - Apoderado parte convocante: "Doctora, frente a los demás convocantes que no existieron parámetros de conciliación, solicito se declare fallida la presente diligencia, se expidan las constancias respectivas y frente a MARIA ELCIDA LEON, acepto los parámetros de conciliación."

II. CONSIDERACIONES:

1.- Aspectos generales de la conciliación prejudicial.

La conciliación de manera general se puede definir como aquel mecanismo de resolución de conflictos a través del cual dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado denominado conciliador.

En materia contencioso administrativa, es procedente la conciliación prejudicial o judicial de las personas jurídicas de derecho público a través de sus representantes legales y por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del C.C.A, ahora 138,140 y 141 del C.P.A.C.A.

A su vez, el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, dispone que las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán al juez o corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efectos de que impartan su aprobación o improbación.

Para definir sobre la aprobación o improbación de las conciliaciones que se efectúen sobre asuntos susceptibles de ser conocidos ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa el H. Consejo de Estado ha fijado los siguientes criterios, que deben ser estudiados y verificados por el Juez encargado de efectuar el aludido estudio:

- ✓ Debida representación de las personas que concilian. (arts. 314, 633 y 1502 del C. C. 159 C.P.A.C.A).
- ✓ Que el asunto a conciliar sea susceptible de transacción, desistimiento o conciliación¹, y además sea de carácter particular y contenido económico².
- ✓ No haber operado la caducidad de la acción que eventualmente se ejercería en caso de no llegar al acuerdo conciliatorio³.
- ✓ Que lo reconocido patrimonialmente cuente con adecuado respaldo probatorio en la actuación, tal como se dispone en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998.
- ✓ Que existan pruebas suficientes de la responsabilidad de la demandada y que el acuerdo no sea violatorio de la ley ni lesivo para el patrimonio del Estado (art. 65 A L 23/91, modificado por el Art. 73 L 446/98).

¹Artículo 19 de la Ley 640 de 2001.

² Artículo 70 de la Ley 446 de 1998 y artículo 2° del Decreto 2511 de 1998.

³ Parágrafo 2° del artículo 81 de la Ley 446 de 1998.

Adicionalmente, el Estatuto de los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos⁴ reguló los asuntos susceptibles de conciliación en materia contenciosa administrativa indicando que en el caso de las conciliaciones en las que medien actos administrativos puede conciliarse sobre los efectos económicos de los actos siempre que se presente alguna de las causales previstas para la revocatoria directa de los mismos. Específicamente señaló la norma:

“ARTICULO 57. REVOCATORIA DIRECTA. Cuando medie acto administrativo de carácter particular, podrá conciliarse sobre los efectos económicos del mismo si se da alguna de las causales del artículo 69 del Código Contencioso Administrativo, evento en el cual, una vez aprobada la conciliación, se entenderá revocado el acto y sustituido por el acuerdo logrado (artículo 71 de la Ley 446 de 1998 que modifica el artículo 62 de la Ley 23 de 1991).”

Por su parte el artículo 93 del CPACA., consagra los escenarios en los cuales los actos administrativos deberán ser revocados directamente:

“ARTICULO 93. CAUSALES DE REVOCACION. Los actos administrativos deberán ser revocados por los mismos funcionarios que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.”*

Procede a continuación el despacho a determinar sobre la viabilidad de impartir o no aprobación al acuerdo conciliatorio, una vez verificados los anteriores presupuestos.

2.- La representación de las partes y la capacidad de sus representantes para conciliar.

Esta exigencia la parte convocante la cumple a cabalidad, pues la señora MARIA ELCIDA LEON, otorga poder especial con las facultades para conciliar, siendo representada por el abogado FELIPE EDUARDO ECHEVERRI GIRALDO, identificado con cédula de ciudadanía número 75.106.148 de Manizales y tarjeta profesional No. 216.931 del C.S. DE LA J., según poder que obra dentro del expediente virtual⁵.

Respecto de la parte convocada, está demostrado que, mediante Escritura Publica No. 1230 del 11 de septiembre de 2019 otorgado ante Notaria, el jefe de la Oficina Asesora Judicial del Ministerio de Educación Nacional le otorgo poder para representar judicialmente a esa entidad abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, indicándose que el apoderado queda facultado para conciliar de acuerdo con los parámetros que establezca el Comité de Conciliación del Ministerio de Educación⁶.

Con posterioridad, el Dr. LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, le sustituyó mediante poder especial el mandato a él otorgado con la capacidad de conciliar a la abogada JENNY KATHERINE RAMIREZ RUBIO C.C. No 1.030.570.557 expedida en Bogotá y T.P. No. 310.344 del CS de la J., según poder de sustitución que obra dentro del expediente virtual⁷.

En virtud a la anterior, se encuentra probado que la entidad convocada cuenta con debida representación para conciliar.

⁴ Decreto 1818 de 1998

⁵ Folio 1 del archivo ANEXO DE MARIA ELCIDA LEON, de la carpeta 01. SOLICITUD CONCILIACION Y ANEXOS, visible en el expediente digital.

⁶ Documento Escritura 1230 visible en la carpeta 04. PARAMETROS CONVOCADA, visible en el expediente judicial.

⁷ Folio PODER MARIA ELCIDA LEÓN, de la carpeta 03. PODERES, visible en el expediente.

3.- Capacidad de las partes para conciliar.

Se advierte que en los poderes referenciados con antelación, los mandatarios facultaron a sus apoderados para conciliar y que la entidad otorgó el poder por intermedio de su representante legal Constitucionalmente habilitado, de lo que surge claro que quienes suscriben el acuerdo representan una persona natural con capacidad para disponer de sus derechos que actúa a través de apoderado judicial y una entidad pública con capacidad para ser representada judicial y extrajudicialmente, por su representante legal.

4.- Que el asunto sea susceptible de conciliación por su naturaleza y contenido.

De acuerdo con lo expuesto en la solicitud de conciliación prejudicial, se tiene que se encuentra orientada a obtener el reconocimiento de un asunto de naturaleza patrimonial, por cuanto lo pretendido es que se le cancele la sanción moratoria generada por el pago tardío de las cesantías de la actora.

En ese orden, el asunto a conciliar es susceptible de transacción, desistimiento o conciliación, por su carácter particular y su contenido eminentemente económico; cumpliéndose así, los requisitos establecidos en el artículo 13 de la ley 1285 de 2009⁸.

5.- Que no haya operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

En el presente caso, según se indicó en la solicitud de conciliación y claramente se desprende de los hechos que lo sustentan, que en el evento que el actor concurriera en sede jurisdiccional, el medio de control idóneo para definir la controversia sería el de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual se encuentra consagrado en el artículo 138 del C.P.A.C.A.

Lo anterior, en razón a discutir la legalidad del acto administrativo ficto negativo surgido de la reclamación presentada el 01 de octubre de 2018, en el que la accionante petitionó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria.

Entonces, como quiera que el acto administrativo a demandar es un acto ficto negativo, habrá de aplicarse la regla contenida en el literal d) numeral 1 del 164 del C.P.A.C.A, el cual a su tenor literal prescribe:

“Artículo 164. *La demanda deber ser presentada:*

1. *En cualquier tiempo, cuando:*

(...)

d) *Se dirija contra actos producto del silencio administrativo.”*

En conclusión, toda vez que la escogencia del medio judicial surgió de la existencia de un acto administrativo producto del silencio administrativo, resulta claro para este Despacho, que en el presente asunto la solicitud de conciliación, se efectuó dentro del término señalado por la ley para la oportuna interposición de la demanda, ya que la norma expresamente autoriza que se puede acudir en cualquier tiempo ante la jurisdicción.

6.- Que lo reconocido patrimonialmente cuente con adecuado respaldo probatorio, que existan pruebas suficientes de la responsabilidad de la demandada. (-artículo 65A de la Ley 23 de 1991 incorporado por el artículo 73 de

⁸ Ley 1285 de 2009, “Por medio de la cual se reforma la Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Administración de Justicia”, **ARTÍCULO 13: Apruébase como artículo nuevo de la Ley 270 de 1996 el siguiente: “Artículo 42A.** Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial.

la Ley 446 de 1998, compilado en el artículo 60 del Decreto 1818 de 1998) y no sea lesivo del patrimonio del estado

En el presente caso, una vez estudiado el material probatorio allegado al Despacho, se encuentra probado que la señora MARIA ELCIDA LEON, labora como docente en los servicios educativos estatales en el Departamento de Santander⁹.

Igualmente, se logró acreditar que la señora MARIA ELCIDA LEON radicó el 01 de octubre de 2018, ante la Secretaría de Educación del Departamento de Santander, petición de reconocimiento y pago de cesantías parciales, tal y como se lee de la Resolución No. 2196 del 26 de octubre de 2018, la cual resolvió de manera favorable su solicitud¹⁰.

De igual manera, se comprobó que la entidad convocada dispuso desde el 8 de febrero de 2019 el valor reconocido mediante la Resolución No. 2196 del 26 de octubre de 2018, según consta en la certificación expedida por el FOMAG¹¹.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo anterior, se advierte que la solicitud de cesantías parciales fue presentada el 01 de octubre de 2018, por lo que la convocante contaba con 15 días hábiles para proferir el respectivo acto administrativo, esto es, hasta el 23 de octubre de 2018, más 10 días que corresponden a la ejecutoria, que vencieron el 7 de noviembre de 2018; y es a partir del día siguiente, que la administración contaba con los 45 días hábiles para realizar el pago de las cesantías parciales, siendo el 15 de enero de 2019, el último día que tenía para tal efecto. No obstante, el pago efectuado por dicho concepto se llevó a cabo hasta el 8 de febrero de 2019.

FECHA DE PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO DE CESANTIAS	01 de octubre de 2018
15 DÍAS PARA EXPEDIR EL ACTO ADMINISTRATIVO CORRESPONDIENTE	23 de octubre de 2018
10 DÍAS DE EJECUTORIA DEL ACTO	7 de noviembre de 2019
45 DÍAS HÁBILES PARA EFECTUAR EL PAGO	15 de enero de 2019
FECHA DEL PAGO	8 de febrero de 2019

Por lo anterior, solo puede hablarse de mora en el pago desde el 16 de enero de 2019 y hasta el 7 de febrero de 2019, periodo en el que transcurrieron **22 días**, que corresponden a la mora.

En este punto, es preciso advertir que la entidad convocada ya reconoció el valor de dos millones setecientos cuarenta y tres mil novecientos noventa y dos pesos (\$2.743.992), quedando pendiente cancelar la suma de ciento treinta mil seiscientos sesenta pesos (\$130.660).

Así mismo, se logra verificar que el acuerdo de conciliación que se realizó el día 6 de julio de 2021, por valor de ciento diecisiete mil quinientos noventa y cuatro pesos (\$117.594.00), equivalente al noventa por ciento (90%) del total adeudado por la sanción causada por la constitución en mora, no lesiona el patrimonio público, toda vez que el anterior valor se ajustó bajo los parámetros legales permitidos; de igual forma, se logra comprobar que la parte convocante renunció a un 10% de la condena total, lo cual es potestativo.

⁹ Folio 10 del archivo ANEXO DE MARIA ELCIDA LEON, de la carpeta 01. SOLICITUD CONCILIACION Y ANEXOS, visible en el expediente digital.

¹⁰ Folios 7- 8 del archivo ANEXO DE MARIA ELCIDA LEON, de la carpeta 01. SOLICITUD CONCILIACION Y ANEXOS, visible en el expediente digital.

¹¹ Folio 9 del archivo ANEXO DE MARIA ELCIDA LEON, de la carpeta 01. SOLICITUD CONCILIACION Y ANEXOS, visible en el expediente digital.

Igualmente, se insiste, que el reconocido en el presente acuerdo conciliatorio, corresponde a un saldo adeudado por concepto de la mora en que incurrió la entidad convocada para cancelar las cesantías a que tenía derecho la señora MARIA ELCIDA LEON, toda vez que transcurrieron más de 22 días de mora contados a partir de los 70 días hábiles que tenía la entidad para cancelar las cesantías hasta el momento en que se efectuó el pago.

De lo anterior, este despacho concluye que, el acuerdo logrado tiene suficiente respaldo probatorio, lo cual permite impartir su aprobación.

Por otro lado, con el fin de cumplir el requisito contenido en el artículo 57 del Decreto 1818 de 1998, resulta necesario indicar que frente al acto administrativo, surgido del silencio administrativo a la petición presentada por la parte actora ante la SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DE SANTANDER, en nombre y representación de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FOMAG, el día 29 de enero de 2021, en la cual solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, se presenta la causal de revocatoria directa de que trata el numeral 1 del artículo 93 del C.P.AC.A., pues viola lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley 1075 de 2006, que establece una sanción en los eventos en que se realiza el pago de la cesantía de manera tardía, que es lo que ocurre en el caso concreto en estudio.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO (1º.) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SAN GIL,**

RESUELVE:

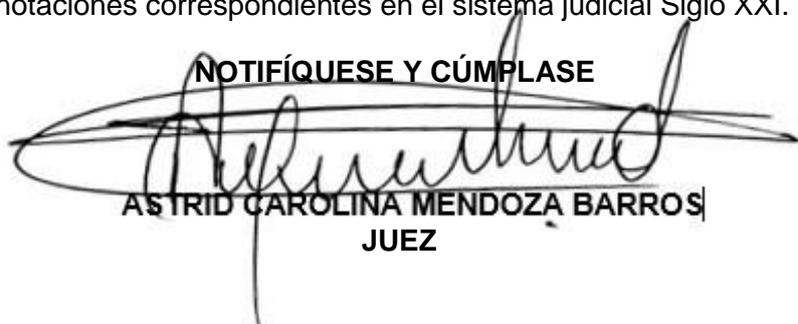
PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio celebrado entre la señora **MARIA ELCIDA LEON** y **LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en desarrollo de la audiencia de conciliación extra judicial llevada a cabo el día 06 de julio de 2021 ante la Procuraduría 215 Judicial I para asuntos administrativos de San Gil, por el valor de **CIENTO DIECISIETE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$117.594 00)**

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 57 del Decreto 1818 de 1998, se declara que frente al acto administrativo ficto negativo producto del silencio de la petición presentada el día 29 de enero de 2019, se da la causal de revocatoria directa de que trata el numeral 1 del artículo 93 del C.P.A.C.A y en consecuencia dicho acto debe tenerse por sustituido por el acuerdo logrado por las partes objeto de estudio en esta providencia, dándose por terminado el presente trámite.

TERCERO: EXPÍDASE copia auténtica de las piezas necesarias para el cumplimiento del Acuerdo Conciliatorio alcanzado por las partes.

CUARTO: Una vez ejecutoriada esta providencia procédase al archivo de las diligencias previas las anotaciones correspondientes en el sistema judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ

JUZGADO PRIMERO (1º.) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Radicado	686793333001-2021-00147-00
Medio de control o Acción	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
Demandante	MARILU QUINTERO REYES
Demandado	LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Asunto (Tipo de Providencia)	AUTO INTERLOCUTORIO
TEMA	APROBACIÓN DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL – Sanción Mora
Correos Electrónicos de Notificaciones	procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co matorres@procuraduria.gov.co

Procede el Juzgado (1º.) Primero Administrativo Oral del Circuito de San Gil, a resolver sobre la aprobación o improbación de la conciliación prejudicial celebrada el 12 de julio de 2021, entre la señora MARILU QUINTERO REYES y LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.-

I. ANTECEDENTES:

Actuando a través de apoderada judicial los señores MARILU QUINTERO REYES solicitó ante la PROCURADURÍA JUDICIAL 215 EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, se citará a audiencia de conciliación la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en adelante FOMAG, con el fin de obtener el reconocimiento y pago de la **SANCIÓN POR MORA** establecida en la Ley 1071 de 2006.-

1. PRETENSIONES:

La pretensión está contenida en la solicitud de conciliación, en la cual se determinó que con relación a la convocante se pretendía:

“PRIMERO: Se declare la Nulidad del Acto Ficto configurado el día 30 de enero de 2021 que niega el reconocimiento de la sanción moratoria a mi mandante, de conformidad con los parámetros establecidos en la Ley 1071 de 2006.

SEGUNDO: El reconocimiento y pago de la SANCION POR MORA establecida en la ley 1071 de 2006 a mi mandante la docente MARILU QUINTERO REYES equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía parcial y/o definitiva ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

TERCERO: Que, sobre el monto de la SANCION POR MORA reclamada, se ordene el reconocimiento de la respectiva indexación hasta la fecha en que se efectúe el pago de esta obligación a cargo de la convocada.”

2. HECHOS:

Los hechos se resumirán de la siguiente manera:

- Qué la señora MARILU QUINTENRO REYES, labora como docente en los servicios educativos estatales.
- Qué la señora MARILU QUINTERO REYES, solicitó el día 10 de agosto de 2017, al Ministerio de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, el reconocimiento y pago de la cesantía a que tenía derecho.
- Qué por medio de la Resolución No. 1762 del 22 de septiembre de 2017, le fue reconocida la cesantía solicitada por la docente MARILU QUINTERO REYES.
- Qué esta cesantía fue cancelada el 27 de diciembre de 2017, por intermedio de entidad bancaria, con posterioridad al término de los setenta (70) días hábiles que establece la ley para su reconocimiento y pago.
- Que después de solicitar el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el retardo en que incurrió la entidad convocada, esta se resolvió negativamente de forma ficta, debiendo la parte actora convocar al FOMAG, con el fin de llegar a un acuerdo, previamente a la presentación de la respectiva demanda.

3. TRÁMITE DE LA CONCILIACIÓN

3.1 Trámite ante la Procuraduría Judicial

- El 25 de mayo de 2021, se presentó ante la Procuraduría General de la Nación la solicitud de conciliación prejudicial.
- Mediante providencia del 26 de mayo de 2021, la Procuraduría 215 judicial I para asuntos administrativos admitió dicha solicitud; y dispuso fijar fecha para llevar a cabo audiencia de conciliación.
- En audiencia celebrada el 12 de julio de 2021, la parte convocada presentó fórmula de arreglo, la cual fue aceptada por la parte convocante.

3.2 Fórmula de arreglo acordada.

En el acta de conciliación se propuso la siguiente fórmula conciliatoria, la cual fue aceptada por la parte convocante:

“EL SUSCRITO SECRETARIO TÉCNICO DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN Y DEFENSA JUDICIAL DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL CERTIFICA QUE: De conformidad con las directrices aprobadas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, las cuales se encuentran recogidas en el Acuerdo No. 001 de 1 de octubre de 2020 «Por medio del cual se recogen las políticas, lineamientos, directrices, parámetros y reglas aprobados por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional en asuntos relacionados con la sanción moratoria por el pago tardío de cesantías a los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio» aprobado en sesión No. 41 de 1 de octubre de 2020, modificado por el Acuerdo No. 001 de 1 de febrero de 2021 «Por el cual se modifica el numeral 3.4. del artículo 3 del Acuerdo No. 001 de 1 de octubre de 2020», y conforme al estudio técnico presentado al comité de conciliación en el cual Fiduprevisora S.A. -sociedad fiduciaria administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) - informó que

no se han realizado pagos administrativos por concepto de la obligación de que trata la presente certificación, la posición del Ministerio es de que trata la presente certificación, la posición del Ministerio es CONCILIAR en la audiencia programada por el Despacho con ocasión a la convocatoria a conciliar promovida por MARILU QUINTERO REYES con CC 40010493 en contra de la NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG, cuya pretensión es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías (CESANTÍA DEFINITIVA) reconocidas mediante Resolución No. 1762 de 22 de septiembre de 2017. Los parámetros de la propuesta son los siguientes: Fecha de solicitud de las cesantías: 10 de agosto de 2017 Fecha de pago: 27 de diciembre de 2017 No. de días de mora: 34 Asignación básica aplicable: \$ 3.397.579 Valor de la mora: \$ 3.850.568 Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$ 3.465.511 (90%). De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3, numerales 3.2 y 3.5 del Acuerdo No. 001 de 1 de octubre de 2020, la presente propuesta se encuentra estructurada conforme a la información suministrada en la convocatoria a conciliar, en razón a que la sanción moratoria es un derecho de carácter discutible y conciliable, que se reclama a través de la denominada justicia rogada. Lo anterior, atendiendo a que corresponde a las entidades estatales la salvaguarda del patrimonio público. Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL). No se reconoce valor alguno por indexación. La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago. (...) Se corre traslado a la apoderada de la parte convocante, para que se pronuncie frente a la propuesta efectuada por la entidad convocada quien manifiesta: “me permito aceptar la conciliación allegada por la convocada, en todas las partes del acuerdo conciliatorio como allega la apoderada de la parte convocada”.

II. CONSIDERACIONES:

1.- Aspectos generales de la conciliación prejudicial.

La conciliación de manera general se puede definir como aquel mecanismo de resolución de conflictos a través del cual dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado denominado conciliador.

En materia contencioso administrativa, es procedente la conciliación prejudicial o judicial de las personas jurídicas de derecho público a través de sus representantes legales y por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del C.C.A, ahora 138,140 y 141 del C.P.A.C.A.

A su vez, el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, dispone que las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán al juez o corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efectos de que impartan su aprobación o improbación.

Para definir sobre la aprobación o improbación de las conciliaciones que se efectúen sobre asuntos susceptibles de ser conocidos ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa el H. Consejo de Estado ha fijado los siguientes criterios, que deben ser estudiados y verificados por el Juez encargado de efectuar el aludido estudio:

- ✓ Debida representación de las personas que concilian. (arts. 314, 633 y 1502 del C. C. 159 C.P.A.C.A).

- ✓ Que el asunto a conciliar sea susceptible de transacción, desistimiento o conciliación¹, y además sea de carácter particular y contenido económico².
- ✓ No haber operado la caducidad de la acción que eventualmente se ejercería en caso de no llegar al acuerdo conciliatorio³.
- ✓ Que lo reconocido patrimonialmente cuente con adecuado respaldo probatorio en la actuación, tal como se dispone en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998.
- ✓ Que existan pruebas suficientes de la responsabilidad de la demandada y que el acuerdo no sea violatorio de la ley ni lesivo para el patrimonio del Estado (art. 65 A L 23/91, modificado por el Art. 73 L 446/98).

Adicionalmente, el Estatuto de los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos⁴ reguló los asuntos susceptibles de conciliación en materia contenciosa administrativa indicando que en el caso de las conciliaciones en las que medien actos administrativos puede conciliarse sobre los efectos económicos de los actos siempre que se presente alguna de las causales previstas para la revocatoria directa de los mismos. Específicamente señaló la norma:

“ARTICULO 57. REVOCATORIA DIRECTA. Cuando medie acto administrativo de carácter particular, podrá conciliarse sobre los efectos económicos del mismo si se da alguna de las causales del artículo 69 del Código Contencioso Administrativo, evento en el cual, una vez aprobada la conciliación, se entenderá revocado el acto y sustituido por el acuerdo logrado (artículo 71 de la Ley 446 de 1998 que modifica el artículo 62 de la Ley 23 de 1991).”

Por su parte el artículo 93 del CPACA., consagra los escenarios en los cuales los actos administrativos deberán ser revocados directamente:

“ARTICULO 93. CAUSALES DE REVOCACION. Los actos administrativos deberán ser revocados por los mismos funcionarios que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.”*

Procede a continuación el despacho a determinar sobre la viabilidad de impartir o no aprobación al acuerdo conciliatorio, una vez verificados los anteriores presupuestos.

2.- La representación de las partes y la capacidad de sus representantes para conciliar.

Esta exigencia la parte convocante la cumple a cabalidad, pues la señora MARILU QUINTERO REYES, otorga poder especial con las facultades para conciliar, siendo representada por la abogada HAIRY NATALIA FLÓREZ PIMIENTO, identificada con cédula de ciudadanía número 1.094.270.099 de Pamplona y tarjeta profesional No. 91.396 del C.S. de la J., según poder que obra dentro del expediente virtual⁵.

Respecto de la parte convocada, está demostrado que, mediante Escritura Publica No. 1230 del 11 de septiembre de 2019 otorgado ante Notaria, el jefe de la Oficina Asesora Judicial del Ministerio de Educación Nacional le otorgo poder para representar judicialmente a esa entidad abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, indicándose

¹Artículo 19 de la Ley 640 de 2001.

² Artículo 70 de la Ley 446 de 1998 y artículo 2° del Decreto 2511 de 1998.

³ Parágrafo 2° del artículo 81 de la Ley 446 de 1998.

⁴ Decreto 1818 de 1998

⁵ Documento 12. Poder CONVOCANTE procuraduría Marilu Quintero.

que el apoderado queda facultado para conciliar de acuerdo con los parámetros que establezca el Comité de Conciliación del Ministerio de Educación⁶.

Con posterioridad, el Dr. LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, le sustituyó mediante poder especial el mandato a él otorgado con la capacidad de conciliar a la abogada JENNY KATHERINE RAMIREZ RUBIO C.C. No 1.030.570.557 expedida en Bogotá y T.P. No. 310.344 del CS de la J., según poder de sustitución que obra dentro del expediente virtual⁷.

En virtud a la anterior, se encuentra probado que la entidad convocada cuenta con debida representación para conciliar.

3.- Capacidad de las partes para conciliar.

Se advierte que en los poderes referenciados con antelación, los mandatarios facultaron a sus apoderados para conciliar y que la entidad otorgó el poder por intermedio de su representante legal Constitucionalmente habilitado, de lo que surge claro que quienes suscriben el acuerdo representan una persona natural con capacidad para disponer de sus derechos que actúa a través de apoderado judicial y una entidad pública con capacidad para ser representada judicial y extrajudicialmente, por su representante legal.

4.- Que el asunto sea susceptible de conciliación por su naturaleza y contenido.

De acuerdo con lo expuesto en la solicitud de conciliación prejudicial, se tiene que se encuentra orientada a obtener el reconocimiento de un asunto de naturaleza patrimonial, por cuanto lo pretendido es que se le cancele la sanción moratoria generada por el pago tardío de las cesantías de la actora.

En ese orden, el asunto a conciliar es susceptible de transacción, desistimiento o conciliación, por su carácter particular y su contenido eminentemente económico; cumpliéndose así, los requisitos establecidos en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009⁸.

5.- Que no haya operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

En el presente caso, según se indicó en la solicitud de conciliación y claramente se desprende de los hechos que lo sustentan, que en el evento que el actor concurriera en sede jurisdiccional, el medio de control idóneo para definir la controversia sería el de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual se encuentra consagrado en el artículo 138 del C.P.A.C.A.

Lo anterior, en razón a discutir la legalidad del acto administrativo ficto negativo surgido de la reclamación presentada el 10 de agosto de 2017, en el que la accionante petitionó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria.

Entonces, como quiera que el acto administrativo a demandar es un acto ficto negativo, habrá de aplicarse la regla contenida en el literal d) numeral 1 del 164 del C.P.A.C.A, el cual a su tenor literal prescribe:

“Artículo 164. La demanda deber ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

⁶ Documento 11. ESCRITURA.

⁷ Documento 13 PODER GRACIELA RODRIGUEZ PIÑERES.

⁸ Ley 1285 de 2009, “Por medio de la cual se reforma la Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Administración de Justicia”, **ARTÍCULO 13: Apruébase como artículo nuevo de la Ley 270 de 1996 el siguiente: “Artículo 42A.** Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial.

(...)

d) *Se dirija contra actos producto del silencio administrativo.*”

En conclusión, toda vez que la escogencia del medio judicial surgió de la existencia de un acto administrativo producto del silencio administrativo, resulta claro para este Despacho, que en el presente asunto la solicitud de conciliación, se efectuó dentro del término señalado por la ley para la oportuna interposición de la demanda, ya que la norma expresamente autoriza que se puede acudir en cualquier tiempo ante la jurisdicción.

6.- Que lo reconocido patrimonialmente cuente con adecuado respaldo probatorio, que existan pruebas suficientes de la responsabilidad de la demandada. (-artículo 65A de la Ley 23 de 1991 incorporado por el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, compilado en el artículo 60 del Decreto 1818 de 1998) y no sea lesivo del patrimonio del estado

En el presente caso, una vez estudiado el material probatorio allegado al Despacho, se encuentra probado que la señora MARILU QUINTERO REYES, labora como docente en los servicios educativos estatales en el Departamento de Santander⁹.

Igualmente, se logró acreditar que la señora MARILU QUINTERO REYES radicó el 10 de agosto de 2017, ante la Secretaría de Educación del Departamento de Santander, petición de reconocimiento y pago de cesantías parciales, tal y como se lee de la Resolución No. 1762 del 22 de septiembre de 2017, la cual resolvió de manera favorable su solicitud¹⁰.

De igual manera, se comprobó que la entidad convocada dispuso desde el 27 de diciembre de 2017, el valor reconocido mediante la Resolución No. 1726 del 22 de septiembre de 2017, según consta en la certificación expedida por el FOMAG¹¹.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo anterior, se advierte que la solicitud de cesantías parciales fue presentada el 10 de agosto de 2017, por lo que la convocante contaba con 15 días hábiles para proferir el respectivo acto administrativo, esto es, hasta el 01 de septiembre de 2017, más 10 días que corresponden a la ejecutoria, que vencieron el 15 de septiembre de 2017; y es a partir del día siguiente, que la administración contaba con los 45 días hábiles para realizar el pago de las cesantías parciales, siendo el 21 de noviembre de octubre de 2017, el último día que tenía para tal efecto. No obstante, el pago efectuado por dicho concepto se llevó a cabo hasta el 27 de diciembre de 2017.

FECHA DE PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO DE CESANTIAS	10 de agosto de 2017
15 DÍAS PARA EXPEDIR EL ACTO ADMINISTRATIVO CORRESPONDIENTE	01 de septiembre de 2017
10 DÍAS DE EJECUTORIA DEL ACTO	15 de septiembre de 2017
45 DÍAS HÁBILES PARA EFECTUAR EL PAGO	21 de noviembre de 2017
FECHA DEL PAGO	27 de diciembre de 2017

Por lo anterior, solo puede hablarse de mora en el pago desde el 22 de noviembre de 2017 y hasta el 26 de diciembre de 2017, periodo en el que transcurrieron **35 días**, que corresponden a la mora.

Así mismo, se logra verificar que el acuerdo de conciliación que se realizó el día 12 de julio de 2021, por valor de tres millones cuatrocientos sesenta y cinco mil quinientos once pesos (\$3.465.511.00), equivalente al noventa por ciento (90%) del total adeudado

⁹ Tal y como se lee de la Resolución No. 1762 del 22 de septiembre de 2017, visible a folios 5-6 del documento 06. Anexos marilu quintero, del expediente digital.

¹⁰ Ibidem.

¹¹ Documento 08. CERTIFICADO MARILU QUINTERO.

por la sanción causada por la constitución en mora, no lesiona el patrimonio público, toda vez que el anterior valor se ajustó bajo los parámetros legales permitidos; de igual forma, se logra comprobar que la parte convocante renunció a un 10% de la condena total, lo cual es potestativo.

Igualmente, se advierte que el valor reconocido en el presente acuerdo conciliatorio, es producto de la mora en que incurrió la entidad convocada para cancelar las cesantías a que tenía derecho la señora MARILU QUINTERO REYES, toda vez que transcurrieron más de 35 días de mora contados a partir de los 70 días hábiles que tenía la entidad para cancelar las cesantías hasta el momento en que se efectuó el pago.

De lo anterior, este despacho concluye que, el acuerdo logrado tiene suficiente respaldo probatorio, lo cual permite impartir su aprobación.

Por otro lado, con el fin de cumplir el requisito contenido en el artículo 57 del Decreto 1818 de 1998, resulta necesario indicar que frente al acto administrativo, surgido del silencio administrativo a la petición presentada por la parte actora ante la SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DE SANTANDER, en nombre y representación de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FOMAG, el día 30 de octubre de 2020, en la cual solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, se presenta la causal de revocatoria directa de que trata el numeral 1 del artículo 93 del C.P.A.C.A., pues viola lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley 1075 de 2006, que establece una sanción en los eventos en que se realiza el pago de la cesantía de manera tardía, que es lo que ocurre en el caso concreto en estudio.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO (1º.) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SAN GIL**,

RESUELVE:

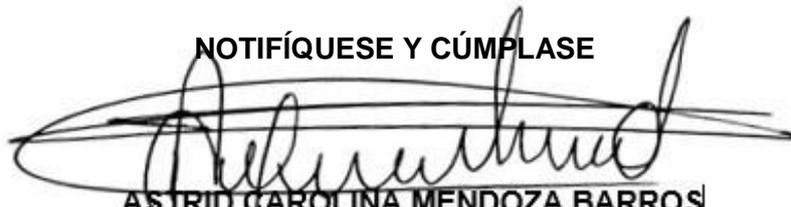
PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio celebrado entre la señora **MARILU QUINTERO REYES** y **LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en desarrollo de la audiencia de conciliación extra judicial llevada a cabo el día 12 de julio de 2021 ante la Procuraduría 215 Judicial I para asuntos administrativos de San Gil, por el valor de **TRES MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS ONCE PESOS (\$3.465.511.00)**.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 57 del Decreto 1818 de 1998, se declara que frente al acto administrativo ficto negativo producto del silencio de la petición presentada el día 30 de octubre de 2020, se da la causal de revocatoria directa de que trata el numeral 1 del artículo 93 del C.P.A.C.A y en consecuencia dicho acto debe tenerse por sustituido por el acuerdo logrado por las partes objeto de estudio en esta providencia, dándose por terminado el presente trámite.

TERCERO: EXPÍDASE copia auténtica de las piezas necesarias para el cumplimiento del Acuerdo Conciliatorio alcanzado por las partes.

CUARTO: Una vez ejecutoriada esta providencia procédase al archivo de las diligencias previas las anotaciones correspondientes en el sistema judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS

JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA-SGC

JUZGADO PRIMERO (1º.) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Radicado	686793333001-2021-00173-00
Medio de control o Acción	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
Demandante	RUBIELA AMADO GERENA
Demandado	LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Asunto (Tipo de Providencia)	AUTO INTERLOCUTORIO
TEMA	APROBACIÓN DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL – Sanción Mora
Correos Electrónicos de Notificaciones	procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co matorres@procuraduria.gov.co

Procede el Juzgado (1º.) Primero Administrativo Oral del Circuito de San Gil, a resolver sobre la aprobación o improbación de la conciliación prejudicial celebrada el 24 de agosto de 2021, entre la señora RUBIELA AMADO GERENA y LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

I. ANTECEDENTES:

Actuando a través de apoderada judicial los señores RUBIELA AMADO GERENA solicitó ante la PROCURADURÍA JUDICIAL 215 EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, se citará a audiencia de conciliación la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en adelante FOMAG, con el fin de obtener el reconocimiento y pago de la **SANCIÓN POR MORA** establecida en la Ley 1071 de 2006.-

1. PRETENSIONES:

La pretensión está contenida en la solicitud de conciliación, en la cual se determinó que con relación a la convocante se pretendía:

“PRIMERO: Se declare la Nulidad del Acto Ficto configurado el día 21 de diciembre de 2020 que niega el reconocimiento de la sanción moratoria a mi mandante de conformidad con los parámetros establecidos en la Ley 1071 de 2006.

SEGUNDO: El reconocimiento y pago de la SANCION POR MORA establecida en la ley 1071 de 2006 a mi mandante la docente RUBIELA AMADO GERENA equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía parcial y/o definitiva ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

TERCERO: Que, sobre el monto de la SANCION POR MORA reclamada, se ordene el reconocimiento de la respectiva indexación hasta la fecha en que se efectúe el pago de esta obligación a cargo de la convocada.”

2. HECHOS:

Los hechos se resumirán de la siguiente manera:

- Qué la señora RUBIELA AMADO GERENA, labora como docente en los servicios educativos estatales.
- Qué la señora RUBIELA AMADO GERENA, solicitó el día 17 de noviembre de 2017, al Ministerio de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, el reconocimiento y pago de la cesantía a que tenía derecho.
- Qué por medio de la Resolución No. 0325 del 01 de febrero de 2018, le fue reconocida la cesantía solicitada por la docente ROSA MARGARITA MARTÍNEZ CALDERON.
- Qué esta cesantía fue cancelada el 27 de marzo de 2018, por intermedio de entidad bancaria, con posterioridad al término de los setenta (70) días hábiles que establece la ley para su reconocimiento y pago.
- Que después de solicitar el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el retardo en que incurrió la entidad convocada, esta se resolvió negativamente de forma ficta, debiendo la parte actora convocar al FOMAG, con el fin de llegar a un acuerdo, previamente a la presentación de la respectiva demanda.

3. TRÁMITE DE LA CONCILIACIÓN

3.1 Trámite ante la Procuraduría Judicial

- El 16 de julio de 2021, se presentó ante la Procuraduría General de la Nación la solicitud de conciliación prejudicial.
- Mediante providencia del 19 de julio de 2021, la Procuraduría 215 judicial I para asuntos administrativos admitió dicha solicitud; y dispuso fijar fecha para llevar a cabo audiencia de conciliación.
- En audiencia celebrada el 24 de agosto de 2021, la parte convocada presentó fórmula de arreglo, la cual fue aceptada por la parte convocante.

3.2 Fórmula de arreglo acordada.

En el acta de conciliación se propuso la siguiente fórmula conciliatoria, la cual fue aceptada por la parte convocante:

“Me permito allegar certificación emitida por el comité de conciliación y defensa judicial del Ministerio de Educación Nacional, cuyo parámetro es CONCILIAR en la audiencia programada por el Despacho con ocasión a la convocatoria promovida por RUBIELA AMADO GERENA con CC 28366250 en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG, cuya pretensión es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías (CESANTÍA PARCIAL PARA COMPRA - PRESUPUESTO ORDINARIO) reconocidas mediante Resolución No. 325 de 01 de febrero de 2018. Los parámetros de la propuesta son los siguientes: Fecha de solicitud de las cesantías: 17 de noviembre de 2017. Fecha de pago: 27 de marzo de 2018. No. de días de mora: 25. Asignación básica aplicable: \$ 3.641.927. Valor de la mora: \$ 3.034.925. Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$ 2.731.432 (90%). Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL). No se reconoce valor alguno por indexación. La presente propuesta de conciliación no causará

intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago”. --Se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte convocante, para que se pronuncie frente a la propuesta conciliatoria presentada por la apoderada de la parte convocada, quien manifiesta: “La apoderada de la parte convocada el día de ayer me allegó la decisión del comité, por lo que me permito aceptarla en cada una de sus partes”.

II. CONSIDERACIONES:

1.- Aspectos generales de la conciliación prejudicial.

La conciliación de manera general se puede definir como aquel mecanismo de resolución de conflictos a través del cual dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado denominado conciliador.

En materia contencioso administrativa, es procedente la conciliación prejudicial o judicial de las personas jurídicas de derecho público a través de sus representantes legales y por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del C.C.A, ahora 138,140 y 141 del C.P.A.C.A.

A su vez, el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, dispone que las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán al juez o corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efectos de que impartan su aprobación o improbación.

Para definir sobre la aprobación o improbación de las conciliaciones que se efectúen sobre asuntos susceptibles de ser conocidos ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa el H. Consejo de Estado ha fijado los siguientes criterios, que deben ser estudiados y verificados por el Juez encargado de efectuar el aludido estudio:

- ✓ Debida representación de las personas que concilian. (arts. 314, 633 y 1502 del C. C. 159 C.P.A.C.A).
- ✓ Que el asunto a conciliar sea susceptible de transacción, desistimiento o conciliación¹, y además sea de carácter particular y contenido económico².
- ✓ No haber operado la caducidad de la acción que eventualmente se ejercería en caso de no llegar al acuerdo conciliatorio³.
- ✓ Que lo reconocido patrimonialmente cuente con adecuado respaldo probatorio en la actuación, tal como se dispone en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998.
- ✓ Que existan pruebas suficientes de la responsabilidad de la demandada y que el acuerdo no sea violatorio de la ley ni lesivo para el patrimonio del Estado (art. 65 A L 23/91, modificado por el Art. 73 L 446/98).

Adicionalmente, el Estatuto de los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos⁴ reguló los asuntos susceptibles de conciliación en materia contenciosa administrativa indicando que en el caso de las conciliaciones en las que medien actos administrativos puede conciliarse sobre los efectos económicos de los actos siempre que se presente alguna de las causales previstas para la revocatoria directa de los mismos. Específicamente señaló la norma:

¹Artículo 19 de la Ley 640 de 2001.

² Artículo 70 de la Ley 446 de 1998 y artículo 2° del Decreto 2511 de 1998.

³ Parágrafo 2° del artículo 81 de la Ley 446 de 1998.

⁴ Decreto 1818 de 1998

“ARTICULO 57. REVOCATORIA DIRECTA. Cuando medie acto administrativo de carácter particular, podrá conciliarse sobre los efectos económicos del mismo si se da alguna de las causales del artículo 69 del Código Contencioso Administrativo, evento en el cual, una vez aprobada la conciliación, se entenderá revocado el acto y sustituido por el acuerdo logrado (artículo 71 de la Ley 446 de 1998 que modifica el artículo 62 de la Ley 23 de 1991).”

Por su parte el artículo 93 del CPACA., consagra los escenarios en los cuales los actos administrativos deberán ser revocados directamente:

“ARTICULO 93. CAUSALES DE REVOCACION. Los actos administrativos deberán ser revocados por los mismos funcionarios que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.”*

Procede a continuación el despacho a determinar sobre la viabilidad de impartir o no aprobación al acuerdo conciliatorio, una vez verificados los anteriores presupuestos.

2.- La representación de las partes y la capacidad de sus representantes para conciliar.

Esta exigencia la parte convocante la cumple a cabalidad, pues la señora RUBIELA AMADO GERENA, otorga poder especial con las facultades para conciliar, siendo representada por la abogada HAIRY NATALIA FLÓREZ PIMIENTO, identificada con cédula de ciudadanía número 1.094.270.099 de Pamplona y tarjeta profesional No. 91.396 del C.S. de la J., según poder que obra dentro del expediente virtual⁵.

Respecto de la parte convocada, está demostrado que, mediante Escritura Publica No. 1230 del 11 de septiembre de 2019 otorgado ante Notaria, el jefe de la Oficina Asesora Judicial del Ministerio de Educación Nacional le otorgo poder para representar judicialmente a esa entidad abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, indicándose que el apoderado queda facultado para conciliar de acuerdo con los parámetros que establezca el Comité de Conciliación del Ministerio de Educación⁶.

Con posterioridad, el Dr. LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, le sustituyó mediante poder especial el mandato a él otorgado con la capacidad de conciliar a la abogada JENNY KATHERINE RAMIREZ RUBIO C.C. No 1.030.570.557 expedida en Bogotá y T.P. No. 310.344 del CS de la J., según poder de sustitución que obra dentro del expediente virtual⁷.

En virtud a la anterior, se encuentra probado que la entidad convocada cuenta con debida representación para conciliar.

3.- Capacidad de las partes para conciliar.

Se advierte que en los poderes referenciados con antelación, los mandatarios facultaron a sus apoderados para conciliar y que la entidad otorgó el poder por intermedio de su representante legal Constitucionalmente habilitado, de lo que surge claro que quienes

⁵ Folios 1-2 del documento Anexos, visible en la carpeta 01.RADICACION_SOLICITUD_DE_CONCILIACION, del expediente digital.

⁶ Documento ESCRITURA 1230 de la carpeta 03. DOCUMENTOS CONVOCADA, del expediente digital.

⁷ Documento PODER RUBIELA AMADO GERENA ubicado en la carpeta 03. DOCUMENTOS CONVOCADA, del expediente digital.

suscriben el acuerdo representan una persona natural con capacidad para disponer de sus derechos que actúa a través de apoderado judicial y una entidad pública con capacidad para ser representada judicial y extrajudicialmente, por su representante legal.

4.- Que el asunto sea susceptible de conciliación por su naturaleza y contenido.

De acuerdo con lo expuesto en la solicitud de conciliación prejudicial, se tiene que se encuentra orientada a obtener el reconocimiento de un asunto de naturaleza patrimonial, por cuanto lo pretendido es que se le cancele la sanción moratoria generada por el pago tardío de las cesantías de la actora.

En ese orden, el asunto a conciliar es susceptible de transacción, desistimiento o conciliación, por su carácter particular y su contenido eminentemente económico; cumpliéndose así, los requisitos establecidos en el artículo 13 de la ley 1285 de 2009⁸.

5.- Que no haya operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

En el presente caso, según se indicó en la solicitud de conciliación y claramente se desprende de los hechos que lo sustentan, que en el evento que el actor concurriera en sede jurisdiccional, el medio de control idóneo para definir la controversia sería el de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual se encuentra consagrado en el artículo 138 del C.P.A.C.A.

Lo anterior, en razón a discutir la legalidad del acto administrativo ficto negativo surgido de la reclamación presentada el 10 de agosto de 2017, en el que la accionante petitionó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria.

Entonces, como quiera que el acto administrativo a demandar es un acto ficto negativo, habrá de aplicarse la regla contenida en el literal d) numeral 1 del 164 del C.P.A.C.A, el cual a su tenor literal prescribe:

“Artículo 164. La demanda deber ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo.”

En conclusión, toda vez que la escogencia del medio judicial surgió de la existencia de un acto administrativo producto del silencio administrativo, resulta claro para este Despacho, que en el presente asunto la solicitud de conciliación, se efectuó dentro del término señalado por la ley para la oportuna interposición de la demanda, ya que la norma expresamente autoriza que se puede acudir en cualquier tiempo ante la jurisdicción.

6.- Que lo reconocido patrimonialmente cuente con adecuado respaldo probatorio, que existan pruebas suficientes de la responsabilidad de la demandada. (-artículo 65A de la Ley 23 de 1991 incorporado por el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, compilado en el artículo 60 del Decreto 1818 de 1998) y no sea lesivo del patrimonio del estado

⁸ Ley 1285 de 2009, “Por medio de la cual se reforma la Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Administración de Justicia”, **ARTÍCULO 13: Apruébase como artículo nuevo de la Ley 270 de 1996 el siguiente: “Artículo 42A.** Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial.

En el presente caso, una vez estudiado el material probatorio allegado al Despacho, se encuentra probado que la señora RUBIELA AMADO GERENA, labora como docente en los servicios educativos estatales en el Departamento de Santander⁹.

Igualmente, se logró acreditar que la señora RUBIELA AMADO GERENA radicó el 17 de noviembre de 2017, ante la Secretaría de Educación del Departamento de Santander, petición de reconocimiento y pago de cesantías parciales, tal y como se lee de la Resolución No. 0325 del 01 de febrero de 2018, la cual resolvió de manera favorable su solicitud¹⁰.

De igual manera, se comprobó que la entidad convocada dispuso desde el 27 de marzo de 2018, el valor reconocido mediante la Resolución No.0325 del 01 de febrero de 2018, según consta en la certificación expedida por el FOMAG¹¹.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo anterior, se advierte que la solicitud de cesantías parciales fue presentada el 17 de noviembre de 2017, por lo que la convocante contaba con 15 días hábiles para proferir el respectivo acto administrativo, esto es, hasta el 11 de diciembre de 2017, más 10 días que corresponden a la ejecutoria, que vencieron el 26 de diciembre de 2017; y es a partir del día siguiente, que la administración contaba con los 45 días hábiles para realizar el pago de las cesantías parciales, siendo el 01 de marzo de 2018, el último día que tenía para tal efecto. No obstante, el pago efectuado por dicho concepto se llevó a cabo hasta el 27 de marzo de 2018.

FECHA DE PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO DE CESANTIAS	17 de noviembre de 2017
15 DÍAS PARA EXPEDIR EL ACTO ADMINISTRATIVO CORRESPONDIENTE	11 de diciembre de 2017
10 DÍAS DE EJECUTORIA DEL ACTO	26 de diciembre de 2017
45 DÍAS HÁBILES PARA EFECTUAR EL PAGO	01 de marzo de 2018
FECHA DEL PAGO	27 de marzo de 2018

Por lo anterior, solo puede hablarse de mora en el pago desde el 2 de marzo de 2018 y hasta el 26 de marzo de 2018, periodo en el que transcurrieron **25 días**, que corresponden a la mora.

Así mismo, se logra verificar que el acuerdo de conciliación que se realizó el día 24 de agosto de 2021, por valor de dos millones setecientos treinta y un mil novecientos veintisiete pesos (\$2.731.432), equivalente al noventa por ciento (90%) del total adeudado por la sanción causada por la constitución en mora, no lesiona el patrimonio público, toda vez que el anterior valor se ajustó bajo los parámetros legales permitidos; de igual forma, se logra comprobar que la parte convocante renunció a un 10% de la condena total, lo cual es potestativo.

Igualmente, se advierte que el valor reconocido en el presente acuerdo conciliatorio, es producto de la mora en que incurrió la entidad convocada para cancelar las cesantías a que tenía derecho la señora RUBIELA AMADO GERENA, toda vez que transcurrieron más de 35 días de mora contados a partir de los 70 días hábiles que tenía la entidad para cancelar las cesantías hasta el momento en que se efectuó el pago.

⁹ Tal y como se lee de la Resolución No. 0325 del primero de febrero de 2018, visible a folios 3-4 del documento anexos conciliación Rubiela amado g, de la carpeta 01.RADICACION_SOLICITUD_DE_CONCILIACION, del expediente digital.

¹⁰ Folios 3- 4 del documento anexos conciliación Rubiela amado g, de la carpeta 01.RADICACION_SOLICITUD_DE_CONCILIACION, del expediente digital.

¹¹ Documento AMADO GERENA RUBIELA, ubicado en la carpeta 05.Desprendibles_ de_nómina_y_certificacion_de_pago.

De lo anterior, este despacho concluye que, el acuerdo logrado tiene suficiente respaldo probatorio, lo cual permite impartir su aprobación.

Por otro lado, con el fin de cumplir el requisito contenido en el artículo 57 del Decreto 1818 de 1998, resulta necesario indicar que frente al acto administrativo, surgido del silencio administrativo a la petición presentada por la parte actora ante la SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DE SANTANDER, en nombre y representación de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FOMAG, el día 21 de septiembre de 2020, en la cual solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, se presenta la causal de revocatoria directa de que trata el numeral 1 del artículo 93 del C.P.AC.A., pues viola lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley 1075 de 2006, que establece una sanción en los eventos en que se realiza el pago de la cesantía de manera tardía, que es lo que ocurre en el caso concreto en estudio.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO (1º.) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SAN GIL**,

RESUELVE:

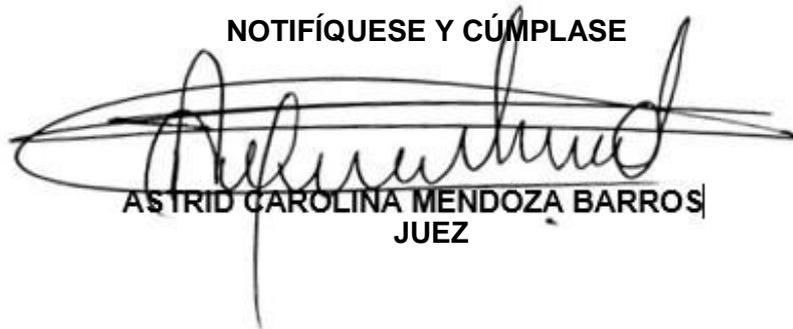
PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio celebrado entre la señora **RUBIELA AMADO GERENA** y **LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en desarrollo de la audiencia de conciliación extra judicial llevada a cabo el día 24 de agosto de 2021 ante la Procuraduría 215 Judicial I para asuntos administrativos de San Gil, por el valor de **DOS MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y UN MIL NOVECIENTOS VEINTISIETE PESOS (\$2.731.432)**.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 57 del Decreto 1818 de 1998, se declara que frente al acto administrativo ficto negativo producto del silencio de la petición presentada el día 21 de septiembre de 2020, se da la causal de revocatoria directa de que trata el numeral 1 del artículo 93 del C.P.A.C.A y en consecuencia dicho acto debe tenerse por sustituido por el acuerdo logrado por las partes objeto de estudio en esta providencia, dándose por terminado el presente trámite.

TERCERO: EXPÍDASE copia auténtica de las piezas necesarias para el cumplimiento del Acuerdo Conciliatorio alcanzado por las partes.

CUARTO: Una vez ejecutoriada esta providencia procédase al archivo de las diligencias previas las anotaciones correspondientes en el sistema judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ